

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN



Magistrada Ponente:
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 144 – SEGUNDA INSTANCIA N° 108
ACCIONANTE	LUCILA GÓMEZ DE GALLO
AGENTE OFICIOSO	GERMÁN EDUARDO GONZÁLEZ GÓMEZ
ACCIONADOS	NUEVA E.P.S., ADRES, UAESA y ALCALDÍA DE TAME
RADICADO	81-736-31-89-001-2023-00493-01
RADICADO INTERNO	2023-00382

Aprobado por Acta de Sala **No. 584**

Arauca (Arauca), once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS** frente al fallo proferido el 08 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena, que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *salud y vida en condiciones dignas*, invocados por Germán Eduardo González Gómez, quien actúa como agente oficioso de su progenitora, **LUCILA GÓMEZ DE GALLO**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la entidad recurrente y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

¹ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos.

Del escrito de tutela y anexos se extrae que la agenciada actualmente tiene 76 años de edad, se encuentra afiliada a la Nueva EPS en el régimen subsidiado y el 22 de agosto de 2023 ingresó por urgencias al Hospital del Sarare del municipio de Saravena, con un diagnóstico de «*INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO DE LA PARED INFERIOR – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*», razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión prioritaria a una IPS con especialidad de «*UCI CORONARIA/HEMODINAMIA, TRASLADO AÉREO MEDICALIZADO*», no obstante, la NUEVA EPS se ha tardado en autorizar el traslado, pese a su grave estado de salud, y niega el suministro de los servicios complementarios de transporte, alimentación y albergue para un acompañante.

Por lo anterior solicitó el agente oficioso la protección de los derechos fundamentales a la salud y vida digna de Lucila Gómez de Gallo y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS autorizar la «*REMISIÓN A UCI CORONARIA/HEMODINAMIA, TRASLADO AÉREO MEDICALIZADO*» garantizar la «*alimentación, albergue, transporte urbano, interdepartamentales de ida y regreso de mi acompañante durante la estadía en la ciudad que sea remitido el usuario*» y el tratamiento integral que pudiera requerir, conforme a su diagnóstico. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Aportó las siguientes pruebas²: **(i)** Formato estandarizado de referencia de pacientes No. 38929 expedido el 22 de agosto de 2023 por el Hospital del Sarare; **(ii)** Historia clínica – evolución hospitalaria de 23 de agosto de 2023 del Hospital del Sarare que registra «*Paciente con antecedes médicos descritos. (...) Valorada en ronda con internista de turno Dr. Castillo con diagnóstico de síndrome coronario agudo tipo infarto agudo del miocardio sin elevación el ST en manejo con antiagregación y anticoagulación a la espera de remisión UCI Coronaria/hemodinamia-Traslado Aéreo Medicalizado urgente, por el momento con indicación de hospitalizar (sin disponibilidad) en unidad de cuidados intermedios con pronóstico reservado con alto riesgo de muerte súbita*» y un diagnóstico de «*INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO DE LA PARED INFERIOR – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)*»; **(iii)** Formato de quejas y reclamos suscrito por Germán Eduardo

² Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 14 a 21.

González Gómez el 24 de agosto de 2023 ante ASUSALUPA y **(iv)** copia de las cédulas de ciudadanía de Lucila Gómez de Gallo y German Eduardo González Gómez.

2.1. Sinopsis procesal

Presentada el 24 de agosto de 2023³ la acción constitucional, esta fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Labores de Saravena (Arauca) que por auto de 25 de agosto de 2023⁴ la admitió contra la Nueva EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca (UAESA) y la Alcaldía de Tame, vinculó al Hospital del Sarare ESE, y como medida provisional, ordenó a la Nueva EPS en coordinación con el Hospital del Sarare *«que de forma INMEDIATA y sin dilaciones, gestionen, autoricen y proporcionen a la paciente Lucila Gómez de Gallo, la remisión a UCI coronaria / hemodinamia, con traslado aéreo medicalizado; así como el suministro de los servicios complementarios que requiere la paciente y su acompañante, de transporte intermunicipal y urbano, hospedaje y alimentación, con el fin de acceder a los servicios de medicina especializada»*.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.1.1. ADRES⁵

Alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, porque de conformidad con los artículos 178 y 179 de la Ley 100 de 1993, es función de la EPS accionada la prestación de los servicios de salud que requiere el accionante.

³ Cuaderno del Juzgado. 01TutelaAnexos. F. 2.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 03AutoAdmisorio.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 05RespuestaADRES.

En cuanto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), constituye una solicitud improcedente porque las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, fijaron los presupuestos máximos para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, teniendo en cuenta que los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, lo que a su criterio pone fin a esta potestad.

2.1.2. UAESA⁶

Informó que le corresponde a la Nueva EPS Saravena – Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliada la tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca la afiliado.

2.1.3. Hospital del Sarare⁷

El gerente manifestó que ciertamente el 22 de agosto de 2023 la señora Lucila Gómez de Gallo fue hospitalizado, momento a partir del cual le prestó la debida atención en salud hasta su egreso el 25 de agosto de 2023, cuando en respuesta al trámite de referencia y contrarreferencia iniciado el 23 de agosto de 2023, fue trasladada a la IPS Fundación San Carlos en la ciudad de Bogotá, lo que evidencia que actuó dentro de los criterios legales establecidos, llevando a cabo de forma pertinente el trámite y protocolo correspondiente. Aportó historia clínica y bitácora de remisión de la accionante.

2.1.4. Nueva EPS⁸

⁶ Cuaderno del Juzgado. 06RespuestaUAESA.

⁷ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaHospitalSarare.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaNuevaEps.

Señaló que la señora Lucia Gómez de Gallo ciertamente se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado desde el año 2016.

Indicó que el área técnica de salud se encuentra en revisión del caso en aras de realizar las acciones positivas que permitan la materialización del traslado intrahospitalario que requiere la usuaria, así como el suministro de los servicios complementarios para ella y un acompañante, por lo que una vez cuenten con el resultado de esas labores, se remitirá un informe completo y detallado con el fin de que se verifique el cumplimiento de la medida provisional.

En cuanto al servicio de transporte ambulatorio, si bien cuenta con cobertura para el municipio de Saravena – Arauca, solo se autoriza para el paciente, y en cuanto a las erogaciones por alojamiento y alimentación *«dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación (...) por tal razón, se debe negar, so pena de que exista una orden médica que indique que el accionante requiere de alguna dieta especial y deba ser suministrada por la accionada»*.

Respecto a los servicios complementarios para un acompañante la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que proceden cuando: *«(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado»* y dentro del escrito y anexos no se encuentra acreditado o demostrado siquiera sumariamente que la accionante o su núcleo familiar no se encuentre en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados.

Se opuso a la pretensión de tratamiento integral porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos*

por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando pueden resultar aun en servicios que no son competencia de la EPS»; y por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.2. La decisión recurrida⁹

Mediante providencia del 08 de septiembre de 2023, el *a quo* resolvió:

«PRIMERO: DECLARAR parcialmente improcedente el trámite constitucional presentado por el señor German Eduardo González Gómez, quien actúa en favor de su madre, la señora Lucila Gómez de Gallo, frente a la remisión y traslado del paciente efectuado a la IPS Fundación San Carlos ubicada en la ciudad de Bogotá, el día 25 de agosto de 2023, a UCI coronaria/hemodinamia en transporte aéreo medicalizado.

SEGUNDO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados dentro del presente trámite constitucional por el señor German Eduardo González Gómez, quien actúa en favor de su madre, la señora Lucila Gómez de Gallo, los cuales están siendo vulnerados por la Nueva EPS.

TERCERO: ORDENAR a la Nueva EPS que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, GARANTICE LA CONTINUACIÓN DE LA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL, ININTERRUMPIDA, EFICAZ Y PRIORITARIA EN SALUD que requiera la señora Lucila Gómez de Gallo, en atención a sus diagnósticos de infarto intramural agudo de miocardio de la pared inferior e hipertensión esencial primaria, y los que de los mismos se deriven, sin importar que se trate o no de servicios PBS; incluyendo los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento para ella y su acompañante, en caso de requerirse la prestación de servicios de salud en lugar distinto al municipio de su domicilio, para el cumplimiento de la presente orden».

Para adoptar la anterior decisión constató, por comunicación telefónica con el agente oficioso, *«la remisión de la señora Lucila Gómez de Gallo, en transporte aéreo medicalizado junto con su acompañante, a la IPS Fundación San Carlos en la ciudad de Bogotá, el día 25 de agosto de 2023, en donde recibió la atención médica requerida; así mismo, manifestó que los servicios complementarios de transporte urbano, alojamiento y alimentación para el acompañante no fueron autorizados ni suministrados por parte de la Nueva EPS, por lo que debió sufragarlos por su propia cuenta».*

⁹ Cuaderno del Juzgado. 09FalloPrimeraInstancia.

Por lo anterior, estimó procedente conceder la protección de tratamiento integral, dado que *«no se puede dejar de lado que la paciente es sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad y delicados diagnósticos; no obstante, la EPS no ha actuado de forma consecuente con ello; por el contrario, su negligencia es latente, con lo cual ha impuesto barreras para la prestación del servicio de salud, en lo referente al suministro de los servicios complementarios (...)»*.

2.3. La impugnación¹⁰

Inconforme con la decisión, la Nueva EPS la *impugnó*, oportunidad en la que pidió revocar la orden de tratamiento integral, por las mismas razones expuestas al contestar la tutela, y porque la atención en salud por la cual se instauró la acción de tutela fue garantizada, no existiendo negación de servicios u omisión por parte de esa entidad.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor del agenciado, o si, por el contrario, como lo sostiene la Nueva EPS, se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEps.

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

De otra parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción constitucional de tutela, así: **(i)** a nombre propio; **(ii)** a través de representante legal; **(iii)** por medio de apoderado judicial; o **(iv)** mediante agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el defensor del pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de Germán Eduardo González Gómez, quien manifestó actuar como agente oficioso de su progenitora Lucila Gómez de Gallo, debido a su estado de salud, circunstancias verificables con el reporte de la historia clínica.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva EPS, entidad encargada de prestar el servicio de salud al accionante en atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius-fundamental*

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto

que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante fundó la solicitud de amparo ante la urgencia de ser trasladada a una IPS que contara con «*UCI CORONARIA/HEMODINAMIA, TRASLADO AEREO MEDICALIZADO*», lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.4.4. El principio de inmediatez

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la orden de remisión data del 22 de agosto de 2023 y la tutela se presentó el 24 de agosto de 2023.

3.3.5. Presupuesto de subsidiariedad

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien requiere ser trasladado a un IPS que cuente con la especialidad requerida de «*UCI CORONARIA/HEMODINAMIA*», y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. Adultos mayores.

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al

respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población¹¹.

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *“señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente y eficiente. Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución”*.

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. *“Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los*

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

tratamientos”¹². En otras palabras, el derecho a la *salud* no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹³.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁴. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se precisan dichos servicios. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior¹⁵.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, Lucila Gómez de Gallo de 76 años, ingresó por urgencias el 22 de agosto de 2023 al Hospital del Sarare con un diagnóstico de «*INFARTO TRANSMURAL AGUDO DEL MIOCARDIO*

¹² Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁴ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

DE LA PARED INFERIOR – HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA)», razón por la cual el médico tratante ordenó su remisión a una IPS con especialidad de «UCI CORONARIA/HEMODINAMIA», trámite de referencia y contrarreferencia que se inició el 22 de agosto de 2023¹⁶.

El 24 de agosto de 2023 el agente oficioso interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de la Nueva EPS en autorizar el referido traslado intrahospitalario.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 08 de septiembre de 2023, específicamente la «*atención integral*», decisión frente a la cual expresó inconformidad la Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud al paciente.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de la Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales de la señora Gómez de Gallo, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si en cuenta se tiene que la orden de remisión fue expedida el 22 de agosto de 2023 y se materializó el 25 de agosto de 2023¹⁷ cuando fue remitida junto con su acompañante a la Fundación San Carlos en la ciudad de Bogotá, donde recibió la atención médica especializada requerida.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «*se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental*»¹⁸, supuesto que no se cumple en este caso, dado que contrario a lo afirmado por el Juzgado, las indicaciones del médico fueron atendidas dentro de un plazo razonable y sin

¹⁶ Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaHospitalSarare.

¹⁷ Cuaderno del Juzgado. 08FalloPrimeraInstancia. Informe Secretarial.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

que se acreditara que en el transcurso de ese lapso hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales de la paciente.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Ahora, si bien advierte la Sala que no se suministró el servicio de hospedaje y alimentación para el acompañante de la señora Lucila Gómez de Gallo, también lo es que fueron asumidos por cuenta propia, según lo informado vía telefónica en primera instancia.

Al respecto, se recuerda que conforme a la jurisprudencia constitucional la alimentación y alojamiento, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto de su residencia para recibir atención médica los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente dicha Corporación ha ordenado su financiamiento.

Para ello se han retomado por analogía las subreglas construidas en relación con el servicio de transporte, a saber: (i) se debe constatar que ni los pacientes ni su familia cercana cuentan con la capacidad económica suficiente para asumir los costos; (ii) se tiene que evidenciar que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente, y; (iii) puntualmente, al comprobar

que la atención médica en el lugar de remisión exige «*más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*».

En el presente caso no se cumplen los requisitos para ordenar el hospedaje y alimentación, pues, además de que ya fueron sufragados de forma particular, no se manifestó la imposibilidad de asumirlos por cuenta propia.

Bajo ese panorama, no era procedente ordenar el *tratamiento integral*, pues mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS-S va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «*sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas*»¹⁹, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «*no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados*»²⁰.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión²¹.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *«partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)», ya que «sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)»*.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de Saravena para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. De ser excluido, archívese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada